

En Vitoria-Gasteiz, a diecinueve de junio de dos mil nueve. Vista ante este Organismo Jurídico Administrativo de Álava la reclamación económico-administrativa núm. 63/09, interpuesta por S.L., contra la resolución de 25 de febrero de 2009, de la Jefa del Servicio de Tributos Indirectos, que confirma la liquidación 305.697/2008, girada en concepto de IVA del segundo trimestre de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La interesada presentó el 31 de enero de 2005, ante la Delegación en la Rioja de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, en adelante), declaración-liquidación del IVA del cuarto trimestre del ejercicio 2004, que arrojó, por diferencia del IVA soportado deducible del IVA devengado, la cantidad negativa de 25.582,58 euros, reflejándolo en la casilla de importe a compensar.

Segundo. A partir del 1 de enero de 2005, y con motivo del cambio de domicilio fiscal a Álava, efectúa la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones trimestrales y resúmenes anuales ante la Diputación Foral de Álava, sin que dicho importe negativo del 2004 fuera incorporado a las mismas.

Tercero. El 31 de octubre de 2008 presenta escrito ante el Servicio de Tributos Indirectos de la Diputación Foral de Álava solicitando se rectifique la declaración-liquidación del 2º trimestre del 2008 presentada ante dicha Administración Foral porque plasmó, erróneamente, 25.582,58 euros como cuota a compensar de ejercicios anteriores, en lugar de 50.199,87 euros.

Cuarto. La Administración tributaria alavesa gira liquidación por el 2º trimestre de 2008, de la que resulta un importe negativo de 3.506,41 euros, que, sumado al de las cuotas a compensar de periodos anteriores (24.617,29 euros), arroja un resultado de 28.123,70 euros como importe total a compensar.

Quinto. La mercantil impugna la liquidación ante la Oficina gestora del Impuesto, que dicta resolución desestimatoria con base en que no cabe incluir en la declaración-liquidación del segundo trimestre de 2008 las cuotas a compensar resultantes de la del 4º trimestre de 2004, pues ésta y las que la precedieron se presentaron ante la Administración estatal, que era la competente por razón de su domicilio fiscal.

Sexto. Contra dicho acto la representación de la mercantil interpone la presente reclamación económico-administrativa en la que solicita se anule. Funda su pretensión en que le asiste el derecho a trasladar las cuotas a compensar de 2004 a las sucesivas declaraciones-liquidaciones trimestrales pese al cambio de domicilio fiscal a Álava en 2005. Para ello se remite a la respuesta (sin fechar) que da la AEAT a consulta (Referencia 125894), según la cual cabe el traslado de los saldos pendientes de compensar o de devolver entre Administraciones (Estatal/Forales) cuando se produce un cambio de competencia para la exacción del IVA.

Séptimo. En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todos los trámites y prescripciones del Reglamento del Procedimiento de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, aprobado por el Decreto Foral 2/2007, del Consejo de Diputados, de 30 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La cuestión que se plantea en la presente reclamación consiste en determinar si se ajusta o no a derecho la liquidación del IVA del segundo trimestre de 2008, que excluye la cuota a compensar generada en el ejercicio 2004 porque en ese ejercicio la interesada venía declarando en La Rioja ante la AEAT por tener allí su domicilio fiscal.

Segundo. El artículo 27.Uno.Tercera del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en la redacción dada por el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta del Concierto el 30 de julio de 2007, que es ratificado por las Juntas Generales de Álava mediante Norma Foral 19/2007, de 12 de noviembre, establece que los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar en que efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Al propio tiempo el art. 29 -Gestión e inspección del Impuesto- Apartado Uno dispone que “El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural”

Y su apartado Cinco que “Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.”.

De los citados preceptos se desprende que:

1. La Administración competente para la exacción del Impuesto, cuando el volumen de operaciones del sujeto pasivo sea inferior a 7 millones de euros, se determinará en función del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

2. La Administración competente para la exacción del Impuesto por razón del domicilio fiscal del contribuyente también lo será para la realización de las devoluciones o compensaciones que procedan.

Conforme a lo anterior cabe colegir que no se podrá trasladar a otra Administración saldos a devolver o a compensar que resulten de las declaraciones presentadas ante una determinada Administración en el supuesto de cambio de Administración competente para la exacción del Impuesto.

Tercero. La tesis expuesta es igualmente alcanzada por la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, órgano al que está atribuida la resolución de los conflictos de competencias que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma en relación con la interpretación y aplicación del Concierto Económico, tal y como establece el art. 66 del Concierto Económico y el art. 13 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado mediante Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

Dicha Junta Arbitral, en Resolución dictada este pasado 15 de mayo de 2009 (R 10/2009), aborda el conflicto negativo planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio

2006, determinó que “incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó”.

Tal posición tenía su base, entre otros argumentos, en que admitir el traslado de saldos del IVA supondría una disminución de la recaudación por este impuesto y paralelamente un enriquecimiento de la Administración del Estado, que desplaza hacia la Hacienda Foral un pasivo fiscal que recaía sobre aquélla, distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico. En definitiva, pues, tanto el sistema del IVA como el Concierto Económico impiden el traspaso de saldos entre Administraciones” (Fundamentos de Derecho 9 -in fine- y 10).

Ése era el sentido de diversos pronunciamientos que, abordando la redacción del artículo 29 de la Ley 12/1981 de 13 de mayo, que aprobaba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, anterior al actualmente vigente, concluían que no corresponde a la Diputación Foral la devolución relativa a deducciones originadas en un periodo en que la reclamante no tenía su domicilio fiscal en su Territorio Histórico. Así, y entre otras, la resolución del TEAF de Bizkaia, de 30 de mayo de 2008 (Consulta nº 268/2008), y de este Organismo Jurídico Administrativo de Álava, de 31 de enero de 2003 (DOC 20030005).

Cuarto. En consecuencia, cabe sostener que es la Administración del Estado -y no la Diputación Foral de Álava- la competente respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido declarado por la mercantil hasta el ejercicio 2004, al tener ésta su domicilio fiscal en La Rioja hasta diciembre de 2004. Y ello por el carácter independiente de las cuotas resultantes frente a cada Administración, que conduce a que no es admisible la compensación de cuotas soportadas con anterioridad a esa fecha en las declaraciones del IVA correspondientes a los ejercicios siguientes (2005 en adelante) presentadas ante la Diputación Foral de Álava, cuando a principios de 2005 la interesada situó su nuevo domicilio fiscal en Álava.

Los razonamientos expuestos determinan que no pueda acogerse la tesis de la interesada de que cabe el traslado de los saldos pendientes de compensar o de devolver entre Administraciones, basada en una respuesta de la AEAT a consulta, de las que no constan fecha ni motivación.

Quinto. Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, procede declarar ajustadas a derecho la liquidación del IVA del 2º trimestre de 2008 así como la resolución que la confirma, con desestimación de la presente reclamación económico-administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

El Organismo Jurídico Administrativo de Álava, conociendo de la reclamación económico-administrativa núm. 63/09, interpuesta por la representación de , S.L., contra la resolución de 25 de febrero de 2009, de la Jefa del Servicio de Tributos Indirectos, que confirma la liquidación 305.697/2008, girada en concepto de IVA del segundo trimestre de 2008, RESUELVE DESESTIMAR la misma y confirmar los actos administrativos impugnados, por ser conformes a derecho.